

## I. El problema planteado.-

La entrada en vigencia de la ley 3440/08 ha generado decisiones judiciales de remitir querellas autónomas ya instauradas por determinados hechos punibles de acción penal privada conforme al Art. 17 del CPP, a la Coordinación de Juicios Orales para que dicha oficina a su vez remita estas causas a la oficina de Mesa de Entradas del Ministerio Público, fundando esa decisión en que la entrada en vigencia de la ley 3440 ha producido la derogación parcial del Art. 17 del CPP, reduciendo el catalogo ahí establecido. Esta posición parece también ser asumida por algunos instructores de cursos de postgrado<sup>1</sup>.-

Es decir, existe un criterio interpretativo que sostiene que la entrada en vigencia de la ley 3440/08<sup>2</sup>, ha derogado parcialmente el Art. 17<sup>3</sup> de la ley 1286/98 “Código Procesal Penal”, por aplicación del principio “lex posterior derogat priori”.-

Esta situación amerita un análisis que tiene los siguientes puntos principales:

## II. ¿Ha habido modificación de normas sobre la persecución penal?

En la mayoría de los casos siquiera se ha modificado la regla sobre la persecución penal. Así por ejemplo, teniendo en cuenta la Violación de domicilio del artículo 141 del CP, advertimos que el mismo ha sufrido la siguiente modificación. En el inc. 2º se ha agregado un *in fine* que dice: “*En estos casos será castigada también la tentativa*”. Es decir, la única modificación introducida por la ley 3440 es el castigo de la tentativa.

Nótese que el inc. 3º no ha sufrido modificación alguna; por tanto, la regla que dice: *La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima* no es una introducción, supresión ni modificación de la ley 3440. Es decir, la norma contenida en el inc. 3º del artículo 141, proviene de la ley 1160/97 “Código Penal”.

---

<sup>1</sup> Según testimonio de alumnos de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura y otros de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Asunción.

<sup>2</sup> A través de su art. 2 inc. 3º que establece: Derogaciones: 3. *Las demás disposiciones legales contrarias a esta Ley*

<sup>3</sup> Art. 17 ACCIÓN PENAL PRIVADA. Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles: “...*maltrato físico, lesión, lesión culposa, amenaza, tratamiento médico sin consentimiento, violación de domicilio, lesión de domicilio, lesión a la intimidad, violación del secreto de comunicación, , lesión a la intimidad, violación del secreto de comunicación, calumnia, difamación, injuria, denigración de la memoria de un muerto, daño, uso no autorizado de vehículo automotor; y Violación del derecho de autor o inventor...*”

Esto mismo se repite con el art. 157 “Daño”, donde la reforma del CP ha introducido dos modificaciones en los incisos 2° y 3°, consistentes en la elevación del marco penal hasta 5 años, cuando antes eran sólo de 3 años de pena privativa de libertad. Sin embargo nada ha cambiado en el inc. 5° que establece que la persecución penal depende de la instancia de la víctima, por tanto esta regla no deviene de la ley 3440, sino de la ley 1160/97.

En estos dos ejemplos, no se podría alegar que la ley 3440/08 sea, en materia de persecución penal, posterior a ley 1286/98 “Código Procesal Penal”. Por tanto, carece de sentido siquiera el análisis de una modificación del art. 17 del CPP por la ley 3440, pues como se ha visto, las reglas sobre persecución penal en los arts. 141 y 157 son anteriores al CPP. Por otro lado, sí hay dos artículos (113 “Lesión culposa” y 143 “Lesión de la intimidad de la persona) donde la ley 3440 ha introducido cambios en las reglas de persecución penal. Aunque ya adelantamos que esto no significa que el catálogo del art. 17 del CPP haya sido derogado, tal como lo demostraremos más adelante en este mismo trabajo.

### III. ¿Existe una derogación expresa de disposiciones del art. 17 del CPP?

La derogación consiste en eliminar una norma de un sistema dado. Ahora bien, la derogación es expresa cuando la norma derogada es individualizada, e implícita cuando no lo es. Así, aunque se enuncie positivamente que quedan derogadas “*todas las disposiciones legales contrarias a esta ley*” la derogación será implícita, pues no se especifica cuáles son las normas que se dejan sin efecto<sup>4</sup>. Por el contrario, si, por ejemplo, se señala que quedan derogados todos los tipos penales contenidos en la ley 868/81 la derogación será expresa.-

El artículo 2 de la Ley 3440 utiliza ambas formulas indicadas en el párrafo anterior. En la enumeración de las derogaciones expresas no se encuentra el art. 17 del Código Procesal Penal o algunos de sus incisos; por tanto, no se puede concluir que haya habido una derogación expresa de alguna norma contenida en dicho artículo.

En el pasado, el art. 17 sí había sufrido la derogación expresa de su inc. 15, a través del art. 18 apartado 2 de la ley 1444/99. Asimismo, esta última regla indicó que no se requerirá la instancia de la víctima en los hechos punibles contra el Derecho de Autor e inventor, con lo cual también dejó sin efecto el inciso 4° del art. 184<sup>5</sup> de la ley 1160/97 “Código Penal”.

---

<sup>4</sup> MENDONCA, Juan Carlos. *Conocimiento, Validez y Derogación de normas jurídicas*, Asunción 2000, p. 107.

<sup>5</sup> Este artículo ha sido modificado igualmente en la ley 3440/08, dividiéndose actualmente en el 184a, 184b y 184c

#### IV. ¿Existe una derogación implícita de disposiciones del art. 17 del CPP?

Para que opere una derogación tácita, el requisito es que haya una incompatibilidad entre normas contenidas en leyes cronológicamente distintas.<sup>6</sup> Para ello, será necesario que regulen la misma materia, tal como nos lo enseña el mismo Mendonca<sup>7</sup> fundado en el artículo 7 de nuestro Código Civil.

Pero lo que se ha perdido de vista por algunos operadores del sistema jurídico, es que existen diferencias entre la Instancia de la víctima y la Acción privada<sup>8</sup>, a saber:

- a) La INSTANCIA penal sólo constituye un presupuesto de la acción penal pública, en tanto la acusación privada representa a la acusación pública por un sujeto particular<sup>9</sup>.
- b) Los delitos dependientes de instancia y los delitos de acción privada se relacionan entre sí como dos círculos parcialmente superpuestos<sup>10</sup>; si bien la mayoría de los delitos de acción privada son también a instancias de la víctima; (p. ej, Arts. 110, 111 inc. 1º, 113, 122, 123, 141, 143, 146, 150, 151, 152, 153, 157, 170), también existen delitos catalogados por el CPP como de acción privada y que no requieren instancia de la víctima (Art. 111 Inc. 3 y en la versión original del CP el Art. 143). Por otro lado, también hay varios hechos punibles que si bien son a instancia de la víctima no son de acción privada, supuestos de los artículos 133, 144, 147, 148, 149, 173 inc. 4º, 177, 194, 160, 161, 173 inc. 1º, 187, 188, 189, 192 y 195 del CP, (aunque los últimos 8 son en concordancia con los arts. 171 y 172 del CP ) a ellos debemos sumarles los arts. 314 y 316 que son a instancia administrativa<sup>11</sup>. Si un delito de acción privada constituye también un delito dependiente de instancia, la formulación de la acción privada representa al mismo tiempo la INSTANCIA.-

<sup>6</sup> MENDONCA, Juan Carlos. *Op cit*, p. 104

<sup>7</sup> MENDONCA, Juan Carlos. *Op. cit.*, p. 105

<sup>8</sup> Sobre que se tratan de dos temas distintos, aparte de la doctrina alemana que será citada más adelante, ver también la doctrina **argentina**, entre otros ZAFFARONI, Eugenio Raúl. ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Derecho Penal Parte General* 2ª Edición, Ediar editora. Buenos Aires 2002, p. 897; ABALOS, Raúl Washington. *Derecho Procesal Penal Tomo I*, Edic. Jurídica de Cuyo, Mendoza-Arg, 1999 pp. 348-356; NUÑEZ, Ricardo. *Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Parte General*, Edit. Lerner, Córdoba-Arg., 1987, pp 131-148, al respecto de que estos dos institutos son también distintos en **Chile**, ver HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2003, pp 334-337.

<sup>9</sup> BAUMANN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal -Conceptos fundamentales y principios procesales-* Traducción de la 3ª Edición alemana (1979) por Conrado Finzi, Edit. Depalma, Buenos Aires 1986, p. 187 y MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl Heinz, y; ZIPF, Heinz. *Derecho Penal Parte General Tomo II*. Traducción de la 7ª edición alemana (1989) por Jorge Bofill Genzsch. Edit. Astrea Buenos Aires, 1995, p. 953.

<sup>10</sup> MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl Heinz, y; ZIPF, Heinz. *Derecho Penal Parte General Tomo II*. Op cit. p. 953, en igual sentido ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*, Traducción de la 25ª Edición Alemana (1998) por Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Edit. del Puerto, Buenos Aires 2000, p. 85

<sup>11</sup> Algo similar a la instancia de la víctima, sólo que en ellos es el Estado y tiene por fin proteger intereses superiores

- c) Cuando el Código Penal condiciona la persecución penal a una instancia de la víctima, lo hace generalmente por razones de política-criminal, a saber<sup>12</sup>:
- c.1.) A veces esto sirve para separar las causas de bagatela no merecedoras de pena, de las violaciones graves.-
- c.2) Otras veces, para considerar intereses legítimos a los cuales se subordinan la punición, por ejemplo en los hechos punibles entre parientes o evitar una doble victimización<sup>13</sup>.-
- c.3) El lesionado también puede ser una autoridad estatal u otro ente al que incumbe la salvaguardia de intereses públicos (ejm. arts. 314 y 316 del CP)
- d) La decisión de establecer la acción privada tiene más bien una motivación económica-utilitaria, en cuanto ella sirve para relevar al Ministerio Público de ejercer la acción penal en algunos grupos de casos, ahorrando al Estado todos los gastos que ello implica.
- e) La instancia se encuentra entre los demás presupuestos de la punibilidad, que según su naturaleza tiene un vínculo con el derecho procesal penal<sup>14</sup>.-
- f) Por el contrario, el procedimiento de acción privada constituye la única excepción del monopolio de acusación de la fiscalía: ciertas personas, como el ofendido y sus representantes, pueden hacerse cargo de la acusación de algunos pocos delitos, siempre que así lo haya establecido -en nuestro caso- el legislador procesal<sup>15</sup>.
- g) La necesidad de la instancia significa desplazar la oficialidad de la persecución penal, que, por regla general, no depende de una manifestación de voluntad particular, extraña al órgano estatal que la representa; pero no implica sino una excepción o transformación leve del sistema, pues la persecución sigue siendo oficial, aunque sometida a una condición, que cumplida, habilita la acción oficial<sup>16</sup>. En el caso de la acción privada, el principio de oficialidad cede

---

<sup>12</sup> WEBER, Hellmuth von, *Lineamientos del Derecho Penal Alemán*, Traducción de la 2ª edición alemana (1948) por Leonardo Brond, Edit. Ediar, Buenos Aires, 2008, p. 143

<sup>13</sup> Así en un proceso penal por algún delito contra el honor, la frase injurante podría ser repetidas varias veces y ante otras personas, por lo que debería ser la víctima, quien decida exponerse a esto y no el órgano de persecución penal.

<sup>14</sup> SCHÖNE, Wolfgang y CRISCIÓNI, Claudia, *Técnica Jurídica. Método para la resolución de casos penales*, Edit. BIJUPA, Asunción, 2010, pp. 85-86

<sup>15</sup> SCHÖNE, Wolfgang. *Derechos humanos y Procedimiento penal –pautas del procedimiento penal alemán-*, en Contribuciones al orden jurídico-penal paraguayo, Edit. Intercontinental, Asunción, 2000, p. 185. En idéntico sentido, entre otros, BAUMANN, Jürgen. *Derecho Procesal Penal -Conceptos fundamentales y principios procesales-* op cit., p. 194

<sup>16</sup> MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Pena II Parte General Sujetos Procesales*, Edit. del Puerto, Buenos Aires, 2004, p 676.

completamente, pues el particular excluye el poder del Estado de perseguir penalmente.<sup>17</sup>

Si son cuestiones distintas, no puede haber incompatibilidad, y sin ésta, la fórmula *ley posterior deroga a la anterior* es inaplicable. A esto debemos sumar que la misma exposición de motivos de la ley 3440, no deja dudas acerca de que en el interés del legislador nunca estuvo modificar el catálogo del artículo 17 del CPP, cuando claramente señala:

*“Analizada minuciosamente la naturaleza de los reclamos ciudadanos, la Subcomisión Penal pudo notar la tendencia generalizada de atribuir todos los males de la situación “al nuevo Código Penal”. Frente a esto, ha establecido como criterio la necesidad imperiosa de relacionar los distintos fenómenos criticados con aquella parte del orden jurídico-penal que materialmente corresponde, sin perder de vista posibles interrelaciones. De ahí la decisión de derivar los cuestionamientos procesales o de la ejecución de la sentencias firmes a las Subcomisiones respectivas (La subcomisión Procesal Penal y la Subcomisión de Ejecución).*

*Por mencionar dos ejemplos: La crítica al uso o abuso de las medidas cautelares (prisión preventiva o medidas sustitutivas o alternativas) ...o **que ciertos hechos punibles deben ser de acción penal pública y no privada, debe analizarse en el contexto del Código Procesal Penal**<sup>18</sup>”*

No habiendo incompatibilidad entre “instancia de la víctima” y “acción privada” la inclusión –por la ley 3440 - de un inc. 5° en el art. 143 del CP, cuya fórmula reza: “La persecución dependerá a instancia de la víctima”, no deroga tácitamente el art. 17 inc. 7 del CPP, por tanto, la Lesión de la intimidad de la persona sigue siendo de acción privada.

La influencia que sí tendrá la ley 3440 en la Lesión de la intimidad de la persona, es que la víctima cuenta ahora con seis meses, una vez conocido el delito o al participante<sup>19</sup>, para al menos instar la persecución penal<sup>20</sup>. Antes de la reforma del Código Penal, la acción privada se podría ejercer en la Lesión a la intimidad, siempre y cuando el hecho no estuviese prescripto<sup>21</sup> pues ella no requería

<sup>17</sup> MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Pena II Parte General Sujetos Procesales* op cit., p. 674

<sup>18</sup> Ver párrafos 12 y 13 del apartado II.A de la Exposición de Motivos de la Ley 3440. La Edición 2008 del Código Penal, Texto consolidado con la ley modificatoria N° 3440/2008 de la Editorial Intercontinental, viene acompañado de la “Exposición de motivos” y el fragmento transcrito puede ser hallado en la pág. 161.

<sup>19</sup> Ver art. 98 CP

<sup>20</sup> ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*, Traducción de la 25ª Edición Alemana (1998) por Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Edit. del Puerto, Buenos Aires 2000, pp. 528-529

<sup>21</sup> El plazo de prescripción para la Lesión de la intimidad de la persona –art 143 CP- es de 3 años, según la regla contenida en el art. 102 inc. 1° num. 2 del CP

instancia previa de la víctima. Actualmente ha quedado un solo caso similar al de la anterior versión de Lesión de la intimidad.<sup>22</sup>

Ahora bien, la única modificación de la ley 3440 que tiene cierta consecuencia sobre el art. 17 del CPP es el caso de la Lesión culposa. Pues se ha introducido en el art. 113, inc.2°, un agregado que expresa lo siguiente: ... *salvo que la protección de ésta [la víctima] o de terceros requiera una persecución de oficio*. Acá si cabría analizar un supuesto de incompatibilidad, pues la *persecución de oficio* es una regla que se contrapone a la de **persegüible exclusivamente por la víctima**<sup>23</sup>.

Pero esto no debe entenderse como una derogación del art. 17, inc. 3° del CPP y que la Lesión culposa ya no forma parte del catalogo de los hechos punibles de acción penal privada. La modificación introducida por la ley 3440 en el art. 113 inc. 2° del CP, sólo autoriza al Ministerio Público a intervenir cuando se den los presupuestos de: protección a la víctima<sup>24</sup> o protección a terceros<sup>25</sup>. En los demás casos, la acción será ejercida exclusivamente por la víctima conforme a lo establecido en el art. 17 del CPP.-

## V. Conclusiones

Si bien estoy convencido que el art. 17 del CPP, tal como se halla vigente en la actualidad, requiere una urgente revisión<sup>26</sup>, esto no significa que se aproveche cualquier ley, en este caso una que modifica el Código Penal, para corregir un error del Código Procesal.

En el desarrollo del presente trabajo se ha demostrado que la ley 3440/08 no ha modificado las reglas de persecución penal de los artículos 141 y 157 del Código Penal, por tanto, no se puede hablar que es una ley posterior al Código Procesal Penal, más bien esas reglas son anteriores, ya que provienen de la ley 1160/97 “Código Penal”.

---

<sup>22</sup> Así por ejemplo, en caso de una Lesión conforme al art. 111 inc. 3° del CP, la víctima tendrá todo el plazo de prescripción para promover la acción penal privada. Para los demás casos del catalogo del art. 17 del CPP, incluso la Lesión del art. 111 inc. 1°, se deberá instar necesariamente conforme las reglas del art. 97 y 98 del CP, pues como vimos antes, además de ser de acción privada son al mismo tiempo a instancia de la víctima.

<sup>23</sup> Regla derivada del art. 17 del CPP

<sup>24</sup> Son los casos donde la víctima tiene una imposibilidad de actuar, ya sea por sí o por representante; por ejemplo, si la víctima es un menor de edad e hijo del autor, aquél no podría promover la acción penal privada. Pues el representante legal de la víctima es el autor, y sería absurdo que éste se auto-querellara.

<sup>25</sup> A esto se lo denomina habitualmente, interés público. En tal sentido, ver ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*, op. cit., p. 84

<sup>26</sup> Es así que al participar de la Comisión de Reforma del Sistema Penal y Penitenciario he compartido la postura de la reducción del catalogo del art. 17 del CPP, de 14 hechos punibles a solamente 7. Ese Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal no ha prosperado y sigue en la Cámara de Diputados. No obstante, se podría incluso revisar aquella solución –reducir el catalogo– y evaluar otra, por ejemplo, incluir como excepción en los delitos de acción privada la fórmula que tiene el StPO en su § 376.-

Igualmente se ha demostrado que la “acción penal privada” es un instituto jurídico distinto al de “instancia de la víctima”, posición que se sustenta en la doctrina que informa a nuestro Orden Penal. Sobre esta base, no se puede predicar la incompatibilidad entre dichas figuras.

Si a esto le sumamos que el mismo legislador en la exposición de motivos de la ley 3440/08 ha señalado que la modificación del art. 17 del CPP es materia del Código Ritual y no del de Fondo, seguir hablando de una derogación tácita del catálogo del art. 17 del CPP por parte de la ley 3440/08 carece de sustento jurídico.

Sólo el inciso 3° del art. 17 del CPP ha sido objeto de una mínima modificación, al incluirse por la ley 3440<sup>27</sup> unas excepciones que permitirían, en algunos casos de Lesión culposa, la intervención del Ministerio Público.

Quienes sostienen que el art. 17 del Código Procesal Penal derogó al Código Penal en cuanto a la instancia de la víctima, y que al modificarse éste por la ley 3440/08 derogó a su vez el catálogo del art. 17 del Código de Forma, confunden a la Instancia de la víctima con la Acción penal privada<sup>28</sup>.

Creemos que dicha confusión tiene su origen en el antiguo Código Penal de 1910-1914, el cual en su art. 444 establecía: *Los delitos cuya punición este Código establece expresamente que deban moverse a instancia del ofendido o querrela de parte, son acción penal privada, todos los demás son de acción penal pública*. Nótese como se equiparaba la instancia con la acción penal privada, esto tenía su correlato en la doctrina basada en aquél Código<sup>29</sup>. También el vetusto Código de Procedimientos Penales de 1890 sólo reconocía entre acción penal pública y acción penal privada<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Al modificar el art. 113 inc. 2° incluyendo la posibilidad de persecución de oficio para protección de la víctima o del interés público.

<sup>28</sup> Así por ejemplo KRONAWETTER, Alfredo Enrique. *La instancia de la víctima o del procedimiento en el nuevo Código Penal*. La ley, 1999, pp. 143 y ss., sólo habría tenido una traducción del StGB (pues sólo cita a éste) y no de la Ordenanza Procesal Penal alemana (StPO), donde hubiera encontrado el § 374 que establece el catálogo de los delitos de acción privada. Es decir, tanto en Alemania (hace 140 años conviven los delitos a instancia con los de acción privada) y en Paraguay, los hechos punibles que son a instancia de la víctima están en el CP y las que son de acción privada se enuncian en el CPP. En Argentina ambas figuras están en el CP y en Chile en el CPP.-

<sup>29</sup> Ver la doctrina nacional sobre dicho Código: GONZÁLEZ, Teodosio. *Derecho Penal, Tratado bajo el doble aspecto científico y social, Tomo III*, Edit. La Colmena, Asunción 1928, p 303; MARTÍNEZ MILTOS, Luís. *Derecho Penal Parte General. 2ª Parte*. Edit. Intercontinental. Asunción 1993, p. 242. Con más desarrollo, el mismo MARTÍNEZ MILTOS, Luís. *Derecho Penal Parte General. 1ª Parte*. Edit. El Foro, Asunción 1987, pp. 82-85

<sup>30</sup> Ver art. 16 de dicho Código de Procedimientos Penales

Si bien esas eran las reglas vigentes en su época, Víctor B. Riquelme, en su anteproyecto de Código Procesal<sup>31</sup> de la década del 50 del siglo pasado, ya claramente diferenciaba entre la Instancia de la víctima y la Acción privada.<sup>32</sup>

Por tanto, no se entiende como en pleno siglo XXI, donde el acceso a la información actualizada sobre los diversos temas del quehacer jurídico es mucho más que fácil, se siga haciendo afirmaciones sin sustento en la doctrina y el derecho comparado que sirven como fuente a nuestro sistema penal vigente<sup>33</sup>. A esto es lo que Zaffaroni llama insensateces intuicionistas condenables por vía del absurdo y que no dejan de ser un discurso jurídicamente hueco.<sup>34</sup>

En nuestro país, en materia jurídica, el argumento de autoridad sigue prevaleciendo sobre la autoridad del argumento, por tanto, quienes gozan de aquella autoridad, deberían tener la suficiente honestidad intelectual para someterse, de vez en cuando, a unas pequeñas dosis de ciencia penal, actualizada conforme al derecho vigente en Paraguay desde 1998. Con esto, se podría contribuir enormemente en que la Justicia cuente con operadores mejor formados.-

---

<sup>31</sup> RIQUELME, Víctor B. *Anteproyecto de Código Procesal Penal Para el Paraguay*, Editado por el autor, Asunción 1952, p. 13.

<sup>32</sup> El texto del anteproyecto de Riquelme era el siguiente:

*Art. 12.*

*Ejercicio*

*La acción penal, que es única y pública, puede ser formada:*

*1°) Por delitos perseguibles de oficio.*

*2°) Por delitos perseguibles a instancia privada*

*3°) Por delitos propiamente privados (contra el honor y la reputación)*

*En el primer caso el impulso y ejercicio corresponden en exclusividad al Ministerio Público, sin perjuicio de la intervención que se concede a la persona particularmente ofendida.*

*En el segundo, la denuncia de la víctima, de sus padres, tutores o guardadores, es suficiente para que el delito sea considerado como perseguible de oficio.*

*En los últimos no es parte el Ministerio Público.*

*La acción popular se ejercerá como delito perseguible de oficio.*

<sup>33</sup> En especial la doctrina y legislación alemana.

<sup>34</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro. *Derecho Penal Parte General 2ª* Edición, Ediar editora. Buenos Aires 2002, pag 376

### Ricardo Preda Del Puerto

Abogado y Notario Público por la Universidad Católica de Asunción (Promociones 2000 y 2003 respectivamente).

1) Egresado del Curso de Doctorado por la Universidad Católica (2001-2003). Pendiente presentación y defensa de tesis 2) Especialización en Derecho Penal de la Empresa y Crimen Organizado en la UCLM Toledo-España año 2009 3) Especialista en Derecho Penal Económico por la UNNE Corrientes-Arg. en 2003. 4) Cursos a nivel de Maestría dictados por el Prof. Doc. Jur. Wolfgang Schöne Derecho Penal Parte General año 2006, Parte Especial año 2007, Procesal Penal año 2010. 5) Diplomado en Ciencias Penales, Universidad Católica de Asunción. Invitado a varios seminarios en el país y en el exterior sobre Lavado de Dinero, Financiamiento de Terrorismo, Recuperación de Activos e Investigación Financiera, organizados por GAFISUD, el Departamento de Justicia, la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) y la Oficina de Rentas Públicas (IRS) de los Estados Unidos de América, la Comisión Interamericana contra el abuso de drogas y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Miembro Titular de la Comisión Nacional de Reforma del Sistema Penal y Penitenciario, Asesor *ad hoc* de la Comisión de Legislación de la Cámara de Senadores en el estudio de la Ley 3440 de Reforma del Código Penal.

Instructor del Centro de Entrenamiento de Fiscales y profesor en los postgrados: a) "Curso de Actualización de Derecho Penal" de la Universidad Nacional de Asunción en el año 2009 b) Diplomado en "Derecho Penal Económico, Delitos Patrimoniales y Corrupción Pública" organizado por la Universidad Americana en el 2009, c) Maestría en Derecho Penal y Criminología organizadas por INECIP y la Universidad Nacional de Pilar 2009-2010, d) Maestría en "Derecho Procesal Penal y Garantismo Penal" organizadas por INECIP y la Universidad Nacional de Pilar 2009-2011, e) Maestría en Ciencias Forenses, Facultad de Ciencias Biomédicas, Sociales y Jurídicas de la Universidad Autónoma del Paraguay 2010, y f) Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Asunción (2011). También ha brindado varias conferencias, entre otras, sobre Lavado de dinero, Terrorismo y su Financiamiento, Técnicas de investigación de casos complejos, Sistema Penal del Paraguay, Recuperación de activos, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Ilícitos Tributarios, etc., tanto en el país como en el extranjero. (Argentina, Bolivia y Estados Unidos de América).

Por su labor como instructor, recibió reconocimientos de la Embajada de USA en Paraguay, del Departamento de Justicia, de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), de la Administración Federal Antidroga (DEA), de la Agencia de Cooperación Alemana (GTZ), además de organizaciones de la sociedad civil, entidades públicas y privadas de nuestro país.

Artículos publicados sobre: 1) la Recusación de Fiscales; 2) el Hecho Punible de Secuestro; 3) lo insostenible de una Prejudicialidad en la Evasión de impuestos; 4) Crítica a un Fallo, 5) la Tipicidad de la Evasión de impuestos<sup>35</sup> y 6) La ley 3440 y el art 17 del CPP<sup>36</sup>.

En el Ministerio Público ocupó los cargos de Asistente Fiscal (2001-2003), Relator del Fiscal General del Estado (2003-enero 2006) y Director de Delitos Económicos (febrero 2006 al 10 de enero de 2010).

Consultor contratado para varios proyectos financiados por cooperaciones internacionales como USAID, BID y la Comunidad Europea. Asesor Externo del Banco Central del Paraguay. Además ejerce la profesión de abogado en el área penal.

---

<sup>35</sup> Este artículo fue publicado en la Revista de Derecho Penal Económico de la Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 2010, dirigida por el Prof. Dr. Edgardo Donna, ver páginas 179 al 196

<sup>36</sup> Revista Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Asunción, año 2010, ver páginas 1093 al 1104